

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado a domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Caceta del 20 de Marzo de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Gregorio de la Cuesta Vega y Don Gregorio Gutiérrez Ruiz, alzándose de la providencia, por la que ese Gobierno de provincia mandó proceder contra ellos como responsables de la falta de presentación de sus hijos José Gutiérrez Ruiz y Jorge Serapio Cuesta Mora, comprendidos en el reemplazo de 1880 por el cupo de Santa María de Cayón, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado la instancia suscrita por D. Gregorio de la Cuesta Vega y Don Gregorio Gutiérrez Ruiz contra la providencia del Gobernador de Santander que mandó proceder contra ellos como responsables de la falta de presentación de sus hijos, comprendidos en el reemplazo de 1880 por el cupo de Santa María de Cayón Jorge Serapio Cuesta y José Gutiérrez Ruiz.

Solamente consta que llamados los mozos, expuso el padre del primero que su hijo estaba en la Habana y se le declaró soldado en 2 de Febrero de 1880, concediéndole dos meses para su presentación en Caja, y que en 1.º de Abril del mismo año la Comisión provincial confirmó el fallo anterior. El padre del segundo, que tampoco se presentó, expuso que su hijo estaba en la villa de Colón en la Isla de Cuba, y fué declarado asimismo soldado, cuyo fallo confirmó la Comisión provincial.

También aparece que, á instancia de un interesado, acordó el Gobernador, en 4 de Enero de 1881, que se procediera contra los padres de los mozos.

Como se ve, ni resultan que se hayan instruido expedientes de prófugos en que fueran oídos los mozos ó sus padres, ni que, cumpliendo lo prevenido en el art. 161 de la ley, fueran requeridos los mismos para ingresar en el Ejército por conducto del Ministerio de Ultramar, único caso en que serian responsables los padres.

En el estado actual del expediente no puede, pues, sostenerse la providencia apelada, salvo lo que sea oportuno aconsejar cuando aquellos extremos se justifiquen debidamente.

En tal concepto, la Sección opina que debe revocarse la providencia de que se trata, y alzarse, por tanto, el embargo de los bienes hechos á D. Gregorio de la Cuesta Vega y D. Gregorio Gutiérrez Ruiz.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Huéscar, con fecha 11 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Granada suspendió en el ejercicio de sus cargos á todos los individuos del Ayuntamiento de Huéscar, y pasó el tanto de culpa á los Tribunales, porque del expediente instruido por el Delegado que fué al pueblo á examinar el estado de la Administración municipal, aparece, entre otros particulares, que los libros de actas de contabilidad y de los demás ramos de la Administración no se llevan con las formalidades debidas, notándose en los pliegos sueltos y sin autorizar que los constituyen faltas de mucha importancia; que en el mes de Diciembre último no se hizo la rectificación del padrón vecinal; que se presentaron como data muchos libramientos sin firmar, habiéndose averiguado por declaración de las personas á cuyo favor aparecían extendidos algunos de aquellos que no han percibido su importe; que el Re-

caudador de consumos no ha otorgado la fianza oportuna; que se nombró Depositario á un Concejal sin ver antes si había en el pueblo quien quisiera desempeñar este puesto; que se contrató con el Secretario, por 1.000 pesetas anuales, el suministro de los efectos de escritorio para la Secretaría; que 5.000 pesetas que había en depósito para obras de cañería que conduce el agua potable se han invertido en diferentes pagos, y que, según las operaciones practicadas por el Delegado del Gobernador, no se ha justificado la inversión de una cantidad considerable que debía existir en la Caja municipal.

Lo expuesto basta, en sentir de la Sección, para justificar la providencia del Gobernador, porque no se concibe mayor abandono por parte del Ayuntamiento de los intereses municipales, cuya custodia y conservación le están encomendados, sin trasgresiones más patentes y continuadas de lo que establecen las leyes y disposiciones que regulan la Administración de los pueblos en los diversos ramos que ésta abraza.

Teniendo en cuenta además que algunas de las faltas cometidas por la corporación pueden lesionar los intereses comunales, es indudable que las personas que la componían eran merecedoras de un enérgico y severo correctivo que en sentir de la Sección debió alcanzar también al Secretario del Ayuntamiento, puesto que según lo dispuesto en el cap. 5.º, tit. 3.º de la ley Municipal este empleado es responsable en primer término de la mayoría de los vicios é informalidades que se han notado en la documentación.

Opina, en resumen, la Sección que procede mantener la suspensión impuesta por el Gobernador, y decir á este funcionario que imponga al Secretario del Ayuntamiento el correctivo á que se haya hecho acreedor, instruyendo al efecto el oportuno expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 14 de Marzo de 1884.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY DE ORGANIZACIÓN

Y

ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA. (1)

Art. 73. Los Consejeros asistirán á los actos públicos con el uniforme militar de su empleo, y los pertenecientes al Cuerpo jurídico con la toga, usando unos y otros como distintivo peculiar de la Corporación una medalla de oro, pendiente del cuello por un cordón del mismo metal, cuya forma y atributos se marcarán en Reglamento.

En las sesiones ordinarias que no sean públicas podrán usar el traje de paisano con la medalla.

Art. 74. Los Consejeros acudirán directamente al Ministerio de la Guerra para sus asuntos particulares, y del mismo modo recibirán las Reales resoluciones que sobre ellos recaigan.

Art. 75. El Consejo depende del Ministerio de la Guerra, entendiéndose sin embargo, con el de Marina en los asuntos propios del mismo.

Art. 76. Los nombramientos de los Consejeros y de los demás funcionarios dependientes del Consejo se harán por el Ministerio de la Guerra.

Para la provisión de las plazas correspondientes á la Armada precederá la significación oportuna del Ministerio de Marina.

Art. 77. El Presidente, los Consejeros, los Fiscales y el Secretario serán nombrados por Real decreto, en el que se expresarán las condiciones de aptitud legal del elegido.

El Consejo, antes de dar posesión á los nombrados, examinará si reúnen las condiciones necesarias.

En caso negativo ó de ocurrir alguna duda, suspenderá la posesión, dando cuenta al Gobierno.

Art. 78. El Presidente, los Consejeros, los Fiscales y el Secretario, antes de tomar posesión de sus respectivos cargos, prestarán juramento ante el Consejo pleno en la forma que el Reglamento determine.

Los Auxiliares de las Fiscalías, Secretarios Relatores, Oficial Mayor de la Secretaría y Archivero, lo prestarán ante el Presidente del Consejo.

CAPÍTULO II.

De las condiciones necesarias para obtener el cargo de Consejero.

Art. 79. Los Capitanes Generales de Ejército no necesitan por su alta dignidad ninguna condición especial para ser nombrados Presidentes del Consejo.

Los Tenientes Generales para ser nombrados Presidentes, deberán estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo, y tener alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.

Haber sido Ministro de la Guerra.

Haber sido Generales en Jefe de Ejército.

Hallarse en posesión de la Gran Cruz de San Fernando.

Haber mandado Cuerpo de Ejército en campaña.

Haber sido por espacio de dos años Directores generales de las Armas ó Institutos del Ejército, ó Capitanes generales de distrito.

Art. 80. Cos Consejeros de la clase de Generales y el Fiscal militar deberán estar asimismo en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo.

Art. 81. El nombramiento de los Consejeros Togados recaerá por antigüedad en los Auditores Generales de los Cuerpos jurídicos del Ejército y Armada á que corresponda la vacante, y en conformidad á lo establecido en sus Reglamentos.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 114.

Art. 82. Para el cargo de Fiscal Togado podrá ser elegido un Consejero de la propia clase ó un Auditor general que procedan, en uno y otro caso, del Cuerpo jurídico militar.

Cuando el elegido entre los Auditores generales no sea el más antiguo, no ganará antigüedad como Consejero hasta que le corresponda por turno ser el primero de los Auditores generales en la escala de su Cuerpo.

CAPÍTULO III.

De la constitución del Consejo en Salas.

Art. 83. El Consejo conocerá de los negocios de su competencia, constituyéndose en Pleno, en Reunido y en Salas separadas, que se denominarán de Justicia y de Gobierno.

Art. 84. Todos los días, á excepción de los de fiesta religiosa ó nacional, se reunirá el Consejo. Sus sesiones durarán cuatro horas, lo menos, habiendo asuntos de que tratar.

Art. 85. El Consejo pleno lo constituyen los Consejeros y Fiscales, y se reunirá ordinariamente una vez á la semana.

Art. 86. El Consejo reunido lo constituyen los Consejeros sin los Fiscales, y en los días en que no tenga lugar el Pleno empezarán por su celebración las sesiones del Consejo.

Terminados los asuntos de su competencia ó á falta de ellos, se formarán las Salas separadas.

Art. 87. El Consejo pleno y el reunido, no podrán constituirse sin la asistencia de ocho Consejeros por lo menos.

Art. 88. La Sala de Justicia se compondrá de cinco ó siete Consejeros, según sea la naturaleza de los asuntos de que tenga que conocer. Dos á lo menos serán de la clase de Togados.

Art. 89. Cuando deban verse negocios procedentes de los Tribunales de Marina, constituirán dicha Sala los Consejeros generales y el Togado de la Armada, completándose el número con los más antiguos de las otras clases que la formen ordinariamente.

Art. 90. La Sala de Gobierno se constituirá con los Consejeros que no asistan á la de Justicia, siempre que su número no baje de cinco.

Uno de ellos por lo menos será de la clase de Togados.

Si las atenciones del servicio lo reclaman y hubiere el número de Consejeros necesario, esta Sala podrá dividirse en dos Secciones.

Art. 91. La Presidencia de las Salas, cuando no asista á ellas el Presidente del Consejo, corresponderá entre los que las formen, al Consejero militar de mayor categoría y antigüedad en el empleo.

Art. 92. El Presidente del Consejo designará al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de formar la Sala de justicia durante el mismo, los cuales en caso necesario serán sustituidos por turno riguroso entre los demás Consejeros.

Art. 93. El día 15 de Setiembre de cada año, ó el siguiente hábil, comenzará el año judicial.

Art. 94. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores sobre la organización de las Salas, el Presidente del Consejo, con presencia de las necesidades del servicio y del número y clase de asuntos pendientes, podrá disponer que se forme otra Sala de Justicia que despache á la vez que la permanente ó que el Consejo funcione en Salas de Gobierno.

Art. 95. El reglamento del Consejo establecerá el orden de las discusiones y todo lo demás referente al régimen interior del mismo.

CAPÍTULO IV.

De las atribuciones del Consejo.

Sección primera.

Atribuciones del Consejo pleno.

Art. 96. Corresponde al Consejo pleno:

1.º Evacuar los informes en que así se prevenga de Real orden.

2.º Informar en los negocios que el Presidente del Consejo, el Reunido ó la Sala de gobierno estimen que por su importancia deban ser de su conocimiento.

3.º Proponer al Gobierno las reformas que convenga introducir en la administración de justicia, de Guerra ó Marina.

4.º Hacer las propuestas para el nombramiento de los funcionarios y subalternos del Consejo en los casos previstos por el reglamento del mismo.

5.º Recibir el juramento al Presidente, Consejeros, Fiscales y Secretario.

6.º Conocer de los asuntos que sean de interés general del Consejo.

Sección segunda.

Atribuciones del Consejo reunido.

Art. 97. Corresponde al Consejo reunido:

1.º Despachar los expedientes que no siendo de la competencia del Pleno, sometan á su decisión el Presidente del Consejo ó la Sala de gobierno.

2.º Conocer de los expedientes gubernativos que se formen á los Oficiales del Ejército y Armada y á sus asimilados.

3.º Conocer de los expedientes administrativos de presas de buques enemigos, contrabando de guerra y represalias.

4.º Informar sobre los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las Autoridades de Marina en los expedientes de salvamento de buques naufragos.

5.º Resolver los casos de disenso entre las Autoridades de Marina y sus Auditores en los expedientes de hallazgo y adjudicación de efectos encontrados en la mar ó arrojados á las costas.

Art. 98. El Consejo reunido constituido en Sala de Justicia conocerá de las causas que siendo de la competencia del Consejo se hubieren formado:

1.º Por delitos de lesa majestad.

2.º Por los de traición cometidos por algún Jefe militar al frente de fuerza armada.

3.º Por los que de igual modo se cometan contra las Cortes, el Consejo de Ministros ó la forma de Gobierno.

4.º Por hechos de armas desgraciados.

5.º Por la rendición de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó fuerza armada.

Art. 99. Conocerá también en única instancia:

1.º De las causas por delitos cometidos por los Ministros de la Corona que pertenezcan al Ejército ó Armada, por los Capitanes Generales de Ejército y Almirantes, y por los Presidentes, Consejeros y Fiscales que sean ó hayan sido del mismo Consejo.

2.º De las causas por delitos cometidos durante el desempeño de sus cargos por los Generales en Jefe de Ejército y Comandantes generales en Jefe de las escuadras, Directores generales de las Armas é Institutos, Capitanes generales de distrito y departamento marítimo, Generales Comandantes de Cuerpo de Ejército y Jefes de escuadra que operen independientemente, Comandantes generales de provincia y de Apostadero marítimo que ejerzan mando independiente y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas.

3.º De las causas contra los Presidentes y Vocales de los Consejos de Guerra de Oficiales generales, relativas al desempeño de sus funciones de justicia.

4.º De las causas por delitos propios de la jurisdicción militar que cometan:

Los Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

Y los Ministros de la Corona que no pertenezcan al Ejército ó Armada, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Residentes, y Ministros, Magistrados y Fisca-

les del Tribunal Supremo y de los de Cuentas y Ordenes militares.

Art. 100. Es también de la competencia del Consejo reunido:

- 1.º El conocimiento de los recursos de revisión contra las sentencias firmes.
- 2.º La decisión de las competencias jurisdiccionales que se susciten entre los Tribunales de Guerra y los de Marina, a excepción de las que se promuevan en las provincias de Ultramar.
- 3.º La aplicación de las amnistias e indultos generales, así como informar sobre peticiones de indulto ó conmutación de pena, respecto á las personas contra quienes hubiere pronunciado fallo.

Sección tercera.

Atribuciones de la Sala de justicia.

Art. 101. Corresponde á la Sala de justicia:

- 1.º Conocer de las causas falladas en los Consejos de guerra, en los casos que con arreglo á esta Ley deban ser elevadas al Consejo Supremo, á excepción de las reservadas al Reunido en el art. 98.
- 2.º Resolver los disensos en materias de justicia entre las Autoridades de Guerra ó Marina y sus Auditores.
- 3.º Aprobar los sobreesimientos en las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales.
- 4.º Dirimir las competencias de jurisdicción entre los Tribunales de Guerra ó entre los de Marina, á excepción de las que se promuevan en Ultramar, y aprobar las inhibiciones que dicten los mismos.
- 5.º Decretar la formación de causa cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.
- 6.º Ejercer la vigilancia necesaria sobre los funcionarios que dependan de su jurisdicción respecto al exacto cumplimiento de sus deberes.
- 7.º Conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales ó Autoridades de Guerra ó Marina por denegación de los recursos ú otras garantías que las leyes concedan.
- 8.º Reclamar y examinar, cuando lo crean conveniente, las causas fenecidas, acordando lo que corresponda.
- 9.º Aplicar en las causas que hubiere fallado las amnistias e indultos generales.
- 10.º Conocer de los recursos que eleven al Consejo las partes interesadas sobre la aplicación que hubieran hecho de dichas gracias los Tribunales ó Autoridades inferiores.
- 11.º Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno para la concesión de indultos particulares ó conmutaciones de pena respecto de las causas de que hubiere conocido.
- 12.º Conocer de los demás negocios é incidencias judiciales que no sean de la especial competencia del Consejo reunido.

Art. 102. La Sala de Justicia conocerá también en única instancia:

- 1.º Durante las causas contra el Secretario del Consejo y Auditores de Guerra y Marina por todos los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos.
- 2.º De las que se formen contra los Tenientes Auditores y Auxiliares de los Cuerpos Jurídicos del Ejército ó Armada, contra los Asesores accidentales y los empleados del mismo Consejo que sean de la clase de Oficial del Ejército ó Armada ó sus asimilados, por los delitos que cometan relativos al ejercicio de sus funciones respectivas.

Sección cuarta.

Atribuciones de la Sala de gobierno.

Art. 103. A la Sala de gobierno corresponden el conocimiento de todos los negocios que las leyes y reglamentos atribuyan al Consejo y no sean de la competencia del Pleno, del Reunido ó de la Sala de Justicia.

Art. 104. La Sala de gobierno podrá someter al Pleno ó al Reunido los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

Sección quinta.

Disposición común á las cuatro secciones anteriores.

Art. 105. El Consejo Pleno, el Reunido y cada una de las Salas separadas tienen jurisdicción disciplinaria sobre los funcionarios que intervengan en los asuntos de su respectivo conocimiento.

CAPÍTULO V.

Del Presidente del Consejo.

Art. 106. Corresponde al Presidente del Consejo:

- 1.º Presidir y dirigir las discusiones del Consejo pleno, del reunido y de cualquiera de las Salas á que tenga por conveniente asistir.
- 2.º Señalar la hora en que deba celebrar sus sesiones el Consejo.
- 3.º Designar al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de componer durante el la Sala de justicia.
- 4.º Disponer, cuando las atenciones del servicio lo exijan, la división de las Salas, con arreglo á lo establecido en los artículos 90 y 94, designando los Consejeros que hayan de componerlas.
- 5.º Convocar al Consejo á sesión extraordinaria cuando el Gobierno ó la urgencia de un asunto lo reclamen.
- 6.º Someter á la decisión del Pleno ó del Reunido los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.
- 7.º Ejercer la alta inspección y vigilancia sobre todas las dependencias del Consejo.
- 8.º Conceder licencias por 15 días á los empleados del Consejo, y elevar al Gobierno con su informe las instancias que los mismos le dirijan.
- 9.º Despachar con el Secretario y firmar la correspondencia del Consejo.
- 10.º Ejercer las demás atribuciones que el reglamento le señale.

CAPÍTULO VI.

De los Fiscales del Consejo.

Art. 107. Los Fiscales del Consejo promoverán la acción de la justicia en el Ejército y en la Armada, y pedirán la aplicación de las leyes en los negocios en que estén llamados á intervenir.

Vigilarán sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos, Ordenanzas y disposiciones en que se refieran á la administración de justicia en Guerra y Marina, reclamando su observancia, y pondrán en conocimiento del Consejo los abusos é irregularidades que noten, y que este Cuerpo tenga competencia para remediar, sin perjuicio de poderlo hacer al Gobierno en otro caso.

Podrán asimismo dirigir al Consejo las mociones que crean convenientes al interés del servicio.

Art. 108. Los Fiscales disfrutará las mismas consideraciones y honores que los Consejeros, y tomarán asiento entre estos cuando asistan al Consejo pleno, ocupando el lugar que les corresponda.

El Fiscal togado ocupará, no obstante, el último puesto, si se hallare en el caso á que se refiere el párrafo segundo del art. 82.

Art. 109. Cuando los Fiscales asistan á la vista de alguna causa en el Reunido ó en la Sala de Justicia, ocuparán un asiento en el estrado á la derecha del Tribunal.

Art. 110. En los negocios de justicia y en los que hayan de verse en Pleno, se dará audiencia á los dos Fiscales por el orden que el Consejo acuerde.

En los demás negocios que exijan dictamen fiscal, oirá el Consejo á uno ó á los dos Fiscales según lo tenga por conveniente.

Art. 111. Los Tenientes fiscales sustituirán á los Fiscales respectivos.

Art. 112. A falta de cualquiera de los Fiscales y del Teniente fiscal, el Gobierno designará el que haya de ejercer accidentalmente las funciones fiscales, debiendo ser cuado menos de las categorías respectivas de Coronel ó Auditor de distrito.

Art. 113. Los Tenientes y Ayudantes fiscales, cuando asistan al Consejo, vestirán el uniforme propio de sus clases, y ocuparán en los actos públicos un asiento especial que se les destinará en el estrado.

Quando los Tenientes Fiscales concurren al Pleno en representación de los Fiscales, se sentarán á continuación del Consejero más moderno.

En las Salas de Justicia ocuparán el mismo sitio señalado á los Fiscales.

Art. 114. El nombramiento de los Ayudantes Fiscales se hará á propuesta de los respectivos Fiscales, elevada por conducto del Presidente del Consejo.

CAPÍTULO VII.

Del Secretario del Consejo.

Art. 115. El Secretario es el Jefe de la Secretaría y del Archivo.

Sus funciones serán las señaladas en el reglamento interior del Consejo.

Art. 116. El Secretario ocupará asiento frente á la Presidencia, pudiendo vestir de paisano, con el fagin cuando los Consejeros usen el mismo traje.

Art. 117. Sustituirá al Secretario el Oficial mayor de la Secretaría, y en defecto de éste, el Oficial primero, vistiendo de uniforme uno y otro.

CAPÍTULO VIII.

De los Secretarios Relatores del Consejo.

Art. 118. Los Secretarios Relatores darán cuenta de los negocios judiciales, y autorizarán las providencias que en los mismos se acuerden.

Serán nombrados á propuesta del Consejo, y podrán continuar desempeñando el cargo aunque asciendan en las escalas de sus respectivos Cuerpos mientras no obtengan el empleo de Auditor.

Art. 119. Los Secretarios Relatores se sentarán frente á la Presidencia, y en pavimento algo inferior, con una mesa delante, debiendo vestir el uniforme de su clase.

TÍTULO VII.

DE LAS FACULTADES JUDICIALES EXTRAORDINARIAS EN TIEMPO DE GUERRA.

Art. 120. El Gobierno, oído el Consejo Supremo, podrá autorizar á los Generales en Jefe de Ejército en campaña y á los Capitanes generales de las provincias de Ultramar en estado de guerra, para aprobar las sentencias que en los casos ordinarios deben remitirse á la decisión de aquel Cuerpo.

También podrán los Generales en Jefe cuando lo consideren urgente asumir dicha jurisdicción extraordinaria, dando cuenta al Gobierno.

Art. 121. Los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas asumirán, cuando lo crean necesario, la misma jurisdicción extraordinaria que se concede á los Generales en Jefe, pero sólo para las causas por delitos de rebelión, sedición, insubordinación y demás que comprometan la seguridad de las plazas confiadas á su defensa, pudiendo además, en tales casos, hacer ejecutar sus resoluciones, aun contra el dictamen de sus Auditores ó Asesores.

(Se continuará.)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA Provincia de Zamora.

Negociado de Clases pasivas.

Los individuos de clases pasivas que perciban haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, residentes en esta capital, se presentarán en acto de revista ante el Sr. Interventor de la misma, desde el día 7 de Abril próximo al 15 del mismo, de diez á doce de la mañana, provistos de la cédula personal y documentos en que acrediten el derecho de su haber ó pensión, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 22 de Agosto de 1855.

Los que de dichas clases residan en los pueblos de la provincia, se presentarán con los citados documentos á los señores Alcaldes respectivos, que para este acto funcionan como Interventores, cuidando dichas autoridades de cumplir cuanto previene la citada Real orden, remitiendo con oficio los certificados de revista á esta dependencia de mi cargo, dentro de los veinte primeros días del expresado mes.

En los justificantes de existencias deberán los interesados declarar que no perciben más haberes de los fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa y Patrimonio que los consignados en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, sin cuyo requisito se consideran nulas las expresadas justificaciones.

Los que por inutilidad física, ó por enfermedad no pudieran presentarse en acto de revista, lo pondrán en conocimiento de esta Intervención, acompañando certificación facultativa en que se haga constar aquella circunstancia, para que un delegado de esta oficina la practique á domicilio, cuyas señas se detallarán por los interesados con objeto de examinar los documentos á que se refieren las prevenciones anteriores.

Igual procedimiento seguirán los que residan en pueblos de la provincia dando conocimiento á los Alcaldes, que cuidarán de pasar la revista á domicilio de los impedidos ó enfermos, acompañando en este caso á los certificados de revista los que hayan expedido los Facultativos.

Los que residan en otras capitales de provincia justificarán el acto ante los respectivos Interventores de Hacienda, y los residentes en el extranjero ante los Agentes Consulares.

Los señores que se hallen investidos de cargo de Senadores ó Diputados, los Jefes de Administración y los de la clase de Coroneles, podrán justificar por medio de oficio dirigido al Sr. Interventor, extendido de su puño y letra, expresando su categoría, señas de su domicilio y el número y fecha de su cédula personal.

La revista es personal y de consiguiente es inútil toda gestión para evitarla; debiendo advertir además, que cuando sean varios los participes, es indispensable la presentación de todos ellos y no basta la de uno solo aun cuando exhiba los documentos de los restantes.

Debo advertir á la vez, que la falta al acto de revista produce baja en las nóminas, y no pueden volver los interesados al goce de haber ó pensión, sin que proceda rehabilitación de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Zamora 19 de Marzo de 1884.—El Interventor de Hacienda, Rafael Menéndez Barzanallana.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Don Mateo Revilla, vecino de esta ciudad, ha solicitado de la Delegación de Hacienda de esta provincia, la adjudicación de una parcela, sita en el solar conocido con el nombre de Administración Vieja, de esta capital, procedente de los bienes del Estado. Linda por el Este con calle proyectada, por el Sur con casa de don Julian Martin, por el Oeste con casa de D. Mateo Revilla y por el Norte con la parcela número tres, que frente con la casa de D. Juan Fernandez Alonso; mide la extensión superficial de sesenta y dos metros y ochenta y dos décimetros, equivalentes ochocientos nueve pies y doce centésimas partes de pie. Los peritos la han calculado de renta anual 72 pesetas y 80 céntimos y para la venta en 1.820 pesetas. Por su capacidad superficial constituye solar edificable, pero por su forma no, afecta la de un polígono irregular. Los peritos han tenido cuenta el valor después de agregada á la casa de D. Mateo Revilla, cuya parcela por su situación y linderos debe corresponder á dicho señor Revilla.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL, para que si los dueños de las propiedades colindantes se creen

asistidos de igual ó mejor derecho que el solicitado, puedan hacer su reclamación ante el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

Zamora 21 de Marzo de 1884.—El Administrador, Emilio Roldan.

AYUNTAMIENTOS.

OLMILLOS DE VALVERDE.

El Ayuntamiento de este distrito municipal acordó en sesión ordinaria de esta fecha, proceder al deslinde y amojonamiento de todas las servidumbres pecuarias y fincas de común aprovechamiento comprendidas en este término municipal, desde el día quince del próximo mes de Abril en adelante, todos los días no festivos, y aprovechando los que fuesen hábiles, desde la salida del sol hasta las siete de la tarde, con objeto de que la comisión termine los trabajos en el menos tiempo posible.

Lo que se hace saber á todos los terratenientes que tengan fincas junto á las referidas servidumbres por si quieren presenciar las operaciones; advirtiéndoles que las reclamaciones que pretendan formular los que se creyesen agraviados con el deslinde, si no se conformasen con la resolución del Ayuntamiento, pueden acudir al señor Gobernador, y por lo tanto no se admitirán en esta Alcaldía si careciesen de algún requisito de los que se hallan prevenidos, justificando la posesión con documentos legales.

Olmillos de Valverde 15 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Antonio Galende.

JUZGADOS.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Febrero de 1884.

Días	NACIDOS VIVOS.				IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				Total de ambas clases
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		
	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	
21	2	2	2	2	2	2	2	2	2
22	1	1	1	1	1	1	1	1	1
23	1	1	2	3	1	1	1	1	3
24	1	1	1	1	1	1	1	1	2
25	4	2	6	6	4	2	6	6	6
26	1	1	1	1	1	1	1	1	1
27	1	1	1	1	1	1	1	1	1
28	3	3	1	1	4	4	4	4	4
29	1	1	1	1	1	1	1	1	1
	3	8	13	2	4	6	19	19	19

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Febrero de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS.						Total general
	VARONES.			HEMBRAS.			
	Solteros	Casados	Viduos	Solteras	Casadas	Viduas	
21	1	1	1	1	1	1	1
22	1	1	1	1	1	1	1
23	1	1	1	1	1	1	1
24	1	1	1	1	1	1	1
25	1	1	1	1	1	1	1
26	1	1	1	1	1	1	1
27	1	1	1	1	1	1	1
28	1	1	1	1	1	1	1
29	1	1	1	1	1	1	1
	3	1	3	7	11	1	12

Zamora 1.º de Marzo de 1884.—El Juez municipal, Antonio Rodríguez Perez.

BERMILLO DE SAYAGO.

Don Cayetano de los Reyes Gomis, Juez de instrucción en comisión de esta villa de Bermillo de Sayago y su partido.

Hace saber: Que por fallecimiento de D. Mariano Lopez Gabilan, Registrador que fué de la propiedad de este partido, se ha solicitado la devolución de la fianza que tenia prestada para el desempeño del cargo, y para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna reclamación, se hace público por medio de este tercer anuncio, á fin de que lo verifiquen en el término de seis meses, contados desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Dado en Bermillo de Sayago á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Cayetano de los Reyes Gomis.—Por su mandato, José Hernandez.

ANUNCIOS.

LOTERIA NACIONAL.

Administración de Zamora.

Se han recibido en esta Administración los billetes del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de Abril próximo, y se expenden al precio de 250 pesetas cada uno, divididos en décimos á 25 pesetas.

Zamora 23 de Marzo de 1884.

CÓDIGO DE COMERCIO

ARREGLADO Á LAS IMPORTANTES REFORMAS INTRODUCIDAS EN SU TEXTO HASTA EL PRESENTE Y AMPLIADO CON LAS DISPOSICIONES DICTADAS SOBRE BOLSAS Y SOCIEDADES Y LAS QUE SOBRE PROCEDIMIENTO EN ASUNTOS DE COMERCIO CONTIENE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL por la redacción de EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Agotadas las ediciones anteriores, se ha decidido la publicación de una nueva de este libro, porque la Comisión nombrada por R. D. de 1.º de Marzo de 1881, en cumplimiento de la ley de 7 de Mayo de 1880 que dispuso la revisión del proyecto de Código, procede con tanta lentitud en sus trabajos, que no es probable los concluya en mucho tiempo, siendo seguro, dada la marcha de los negocios públicos, que aun tarde el proyecto en ser ley algunos años.

Esta nueva edición contiene una notable mejora sobre las anteriores, porque además de acompañarla de todas las disposiciones dictadas sobre Bolsas, Sociedades, etc., se insertan íntegros en ella los títulos de la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881 que se refieren á los asuntos de comercio, y que ha venido á cambiar y reformar lo que el Código y las leyes establecían.

Este libro puede, por tanto, consultarse sin reparo porque contiene todo lo necesario y la legislación última y vigente en cuanto á los distintos ramos de la legislación mercantil.

Un volumen en 8.º, con 360 páginas. Precios, á la rústica, **3 pesetas**; á la holandesa, **4**. Los pedidos al Administrador de El Consultor de los AYUNTAMIENTOS, Plaza de la Villa, 4, MADRID.

MANUAL DE COLONIAS AGRICOLAS

POR LA REDACCIÓN DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de ponerse á la venta este libro, de grande utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes, Juntas periciales, Secretarios de estas Corporaciones y propietarios que aspiren á la colonización de sus fincas.

Forma un tomo en 8.º mayor de unas 200 páginas, Su precio **2 pesetas** en rústica y **2.75** á la holandesa.

Los pedidos al Administrador de El Consultor, Plaza de la Villa, 4, MADRID.